

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS



DECRETO EJECUTIVO No. 36
De 17 de Septiembre de 2026

Que reglamenta la Ley 468 de 24 de abril de 2025, modificada por la Ley 481 de 9 de septiembre de 2025, que establece el Régimen de Intereses Preferenciales aplicable a ciertos préstamos hipotecarios

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 468 de 24 de abril de 2025 establece el Régimen de Intereses Preferenciales aplicable a ciertos préstamos hipotecarios, con el propósito de facilitar el acceso a la vivienda mediante el reconocimiento de un subsidio estatal sobre la tasa de interés de determinados préstamos hipotecarios que cumplan con las condiciones previstas en dicha Ley;

Que la Ley 481 de 9 de septiembre de 2025 modificó disposiciones de la Ley 468 de 24 de abril de 2025, introduciendo ajustes al Régimen de Intereses Preferenciales, por lo que resulta necesario que su reglamentación se encuentre acorde con el marco legal vigente;

Que de conformidad con el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, corresponde al Órgano Ejecutivo reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu;

Que la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, que crea el Ministerio de Economía y Finanzas, establece entre sus funciones, en materia de inversiones públicas y desarrollo social, diseñar, normar y coordinar, con la colaboración de las demás dependencias del Estado y de acuerdo con la orientación del Órgano Ejecutivo, las propuestas de políticas públicas económicas, así como la estrategia social y la programación de las inversiones públicas, competencias dentro de las cuales se enmarca la participación del Ministerio en el diseño, administración, seguimiento y evaluación del presente Régimen de Intereses Preferenciales;

Que la adecuada ejecución del Régimen de Intereses Preferenciales requiere modernizar y simplificar sus procesos administrativos y operativos, mediante la utilización de herramientas tecnológicas que faciliten la gestión electrónica, la automatización de procesos, el intercambio de información y la interoperabilidad entre las entidades competentes;

Que Panamá Conecta, plataforma tecnológica administrada por la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, constituye una herramienta que permite apoyar la gestión electrónica del Régimen y facilitar el intercambio y validación de información mediante mecanismos de interoperabilidad;

Que para asegurar la eficiencia operativa del Régimen de Intereses Preferenciales sin menoscabo de la seguridad jurídica, resulta indispensable establecer un modelo de gestión armónica y coordinada que vincule la administración global e implementación tecnológica a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, con las competencias técnico-tributarias privativas de recaudación, fiscalización, liquidación y control de cuentas corrientes que la ley confiere de forma exclusiva a la Dirección General de



Ingresos, garantizando así la automatización de los procesos y la estricta observancia del principio de legalidad administrativa;

Que mediante el Decreto Ejecutivo 23 de 12 de junio de 2026 se reglamentó la Ley 468 de 24 de abril de 2025, modificada por la Ley 481 de 9 de septiembre de 2025, y que la experiencia derivada de su implementación evidencia la conveniencia de actualizar su reglamentación, simplificar sus procedimientos e incorporar mecanismos tecnológicos que permitan una gestión más eficiente del Régimen;

Que, en consecuencia, resulta necesario sustituir el Decreto Ejecutivo 23 de 12 de junio de 2026 por una nueva reglamentación que desarrolle las disposiciones de la Ley, modernice los procesos administrativos y operativos del Régimen, incorpore mecanismos de gestión electrónica, automatización e interoperabilidad y delimite las actuaciones que correspondan a las autoridades competentes,

DECRETA:

TÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. El presente Decreto Ejecutivo reglamenta los aspectos administrativos, operativos, tecnológicos, presupuestarios y de control necesarios para la gestión y ejecución del Régimen de Intereses Preferenciales establecido en la Ley 468 de 24 de abril de 2025, modificada por la Ley 481 de 9 de septiembre de 2025, en adelante la Ley.

Los tramos preferenciales, porcentajes, plazos de vigencia de los subsidios otorgados y demás elementos sustantivos se regirán estrictamente por la Ley. En consecuencia, se aplicará de forma obligatoria y rigurosa la vigencia de hasta siete (7) años (84 meses) para el Tramo Preferencial N° 3, así como los plazos correspondientes a los demás tramos de conformidad con las modificaciones introducidas por la Ley 481 de 2025, sin que el presente Decreto Ejecutivo o el Reglamento Operativo puedan reducirlos, restringirlos o alterarlos.

Artículo 2. Definiciones operativas. Para efectos del presente Decreto Ejecutivo, los siguientes términos se entenderán así:

- 1. *Panamá Conecta*: Plataforma tecnológica administrada por la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental utilizada para la gestión electrónica del Régimen. Las referencias a Panamá Conecta se entenderán igualmente aplicables a la plataforma tecnológica que en el futuro la sustituya.
- 2. *Expediente electrónico*: Conjunto de información, registros, actuaciones, validaciones y decisiones relacionadas con un acreedor hipotecario o una operación hipotecaria.

TÍTULO II
Administración y Registro

Artículo 3. Administración del Régimen. El Ministerio de Economía y Finanzas tendrá a su cargo la administración del Régimen de Intereses Preferenciales, de conformidad con la Ley y el presente Decreto Ejecutivo.

Para estos efectos, corresponderá al Ministerio de Economía y Finanzas administrar los registros y expedientes electrónicos; verificar y validar la información y los cálculos correspondientes al subsidio estatal; tramitar su reconocimiento y las modalidades de pago o aplicación; coordinar su programación presupuestaria; y realizar el seguimiento, conciliación y control necesarios para la adecuada ejecución del Régimen.



Asimismo, coordinará con la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental y las demás autoridades competentes los mecanismos de interoperabilidad necesarios para la administración del Régimen.

El Reglamento Operativo determinará las unidades administrativas del Ministerio de Economía y Finanzas responsables de la ejecución de las funciones previstas en el presente Decreto Ejecutivo, de conformidad con sus respectivas competencias.

Los actos administrativos mediante los cuales se reconozcan derechos u obligaciones derivados del Régimen serán emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas conforme a la legislación aplicable.

Las actuaciones administrativas previstas en este Decreto Ejecutivo podrán ejecutarse mediante procesos automatizados a través de Panamá Conecta, cuando resulte legal y técnicamente posible, sin que ello implique transferencia de las competencias legalmente atribuidas a las autoridades correspondientes.

Artículo 4. Registro de acreedores hipotecarios. Los acreedores hipotecarios que pretendan participar del Régimen deberán registrarse a través de Panamá Conecta, previo al registro de préstamos hipotecarios preferenciales.

El registro será administrado por el Ministerio de Economía y Finanzas y deberá acreditar que el acreedor hipotecario cumple con las condiciones legalmente requeridas para participar en el Régimen.

La información o documentación disponible en Panamá Conecta o en fuentes oficiales será obtenida o validada mediante interoperabilidad, cuando resulte legal y técnicamente posible, evitando requerir nuevamente información ya disponible.

El Reglamento Operativo establecerá la información, documentación, mecanismos de validación y demás aspectos necesarios para el registro, sin que puedan exigirse requisitos sustantivos adicionales a los establecidos en la Ley o en el presente Decreto Ejecutivo.

Los acreedores hipotecarios registrados bajo el Decreto Ejecutivo 23 de 12 de junio de 2026 mantendrán su registro, sin necesidad de realizar un nuevo trámite.

Artículo 5. Registro y verificación de préstamos hipotecarios preferenciales. Los acreedores hipotecarios registrados conforme al artículo anterior deberán registrar en Panamá Conecta los préstamos hipotecarios preferenciales que otorguen bajo el Régimen.

La información correspondiente a cada operación deberá permitir identificar al deudor hipotecario, la vivienda objeto del financiamiento, las condiciones financieras del préstamo, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y el tramo preferencial aplicable.

El cumplimiento de los requisitos y condiciones legales será verificado preferentemente mediante Panamá Conecta y mecanismos de interoperabilidad con las fuentes oficiales correspondientes, cuando resulte legal y técnicamente posible.

Los acreedores hipotecarios estarán obligados a registrar en Panamá Conecta la cancelación anticipada del préstamo hipotecario preferencial, el traspaso de propiedad o cualquier hecho que implique la pérdida del subsidio por parte del deudor hipotecario, a fin de suspender o cancelar de forma automática el subsidio estatal a partir del mes en que ocurra el evento.



El Reglamento Operativo establecerá los campos de información, mecanismos de validación y demás aspectos necesarios para el registro y verificación de las operaciones, sin que puedan exigirse requisitos sustantivos adicionales a los establecidos en la Ley o en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 6. Aplicación del subsidio en la tabla de amortización. Los acreedores hipotecarios deberán reflejar en la tabla de amortización de cada préstamo hipotecario preferencial, de manera clara y diferenciada, la Tasa de Interés aplicable, la Tasa Preferencial asumida por el deudor hipotecario y la porción de la tasa de interés subsidiada por el Estado conforme al tramo preferencial correspondiente.

Esta información deberá ser consistente con la registrada en Panamá Conecta y mantenerse actualizada durante el período de vigencia del subsidio.

TÍTULO III

Gestión Digital e Interoperabilidad

Artículo 7. Gestión electrónica. La gestión del Régimen se realizará a través de Panamá Conecta. La automatización y la interoperabilidad constituirán la regla general para los registros, informes, validaciones, verificaciones, cálculos, consultas y demás actuaciones administrativas, cuando resulte legal y técnicamente posible.

Las actuaciones que, conforme a la Constitución, la ley o las demás disposiciones aplicables requieran la intervención de una autoridad competente, así como aquellas que no puedan ser realizadas automáticamente, se efectuarán conforme a la normativa aplicable.

En caso de indisponibilidad temporal de Panamá Conecta, podrán habilitarse mecanismos electrónicos alternativos para garantizar la continuidad de las actuaciones. La información generada mediante dichos mecanismos deberá incorporarse posteriormente a Panamá Conecta para garantizar su integridad y trazabilidad.

En caso de que la indisponibilidad de la plataforma Panamá Conecta se extienda por más de cinco (5) días hábiles continuos, el MEF habilitará de forma obligatoria la recepción mediante contingencia por correo electrónico institucional o ventanilla física, sin que esto paralice los términos de revisión correspondientes.

Artículo 8. Interoperabilidad y dato único. Panamá Conecta utilizará preferentemente la información disponible en registros, sistemas y fuentes oficiales, evitando requerir nuevamente a los acreedores hipotecarios información o documentación que pueda ser obtenida o validada electrónicamente.

El Ministerio de Economía y Finanzas coordinará con la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, la Dirección General de Ingresos, el Registro Público de Panamá y las demás autoridades competentes los mecanismos de interoperabilidad necesarios para la administración del Régimen, respetando las competencias legalmente atribuidas a cada entidad y las disposiciones aplicables en materia de seguridad, confidencialidad y tratamiento de la información.

Cuando la información necesaria no pueda ser obtenida o validada mediante interoperabilidad, se encuentre desactualizada o presente inconsistencias, podrá requerirse al acreedor hipotecario únicamente la información o documentación necesaria para completar la validación.

El Reglamento Operativo establecerá los procedimientos, campos de información, estados de tramitación, reglas de negocio y validaciones automatizadas, plazos operativos, mecanismos de interoperabilidad, certificación, conciliación, seguridad,



trazabilidad, acceso a la información, tratamiento de incidencias, mecanismos de contingencia y demás aspectos necesarios para la ejecución del Régimen.

Todo intercambio de información y validación automatizada se realizará con estricto apego a la Ley 81 de 2019 sobre Protección de Datos Personales y a las normas de confidencialidad de la Ley Bancaria vigentes en la República de Panamá.

TÍTULO IV

Reconocimiento del Subsidio Estatal

Artículo 9. Informe mensual. Los acreedores hipotecarios deberán mantener actualizada en Panamá Conecta la información correspondiente a los préstamos hipotecarios preferenciales acogidos al Régimen.

Con base en la información registrada y validada, Panamá Conecta generará automáticamente el informe mensual correspondiente a cada acreedor hipotecario, incluyendo la información y los cálculos necesarios para determinar el subsidio estatal conforme al artículo siguiente.

El informe será puesto a disposición del acreedor hipotecario para su revisión y confirmación electrónica. La confirmación constituirá su presentación formal ante el Ministerio de Economía y Finanzas y hará constar la conformidad del acreedor hipotecario con la información correspondiente a las operaciones incluidas y con los cálculos efectuados con base en dicha información.

Las inconsistencias u observaciones deberán ser corregidas antes de la confirmación del informe. El Reglamento Operativo establecerá su contenido, plazos, procedimientos de revisión y corrección, reglas de cierre y demás aspectos necesarios para su generación y procesamiento.

Artículo 10. Reconocimiento del subsidio estatal. Cumplidas las validaciones correspondientes y determinado mediante Panamá Conecta el monto del subsidio estatal, se habilitará la continuación del trámite para su reconocimiento.

El reconocimiento se formalizará mediante el acto administrativo correspondiente emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, el cual identificará al acreedor hipotecario, el período y el monto reconocido, y podrá comprender de manera consolidada las operaciones correspondientes a un mismo acreedor hipotecario.

El acto administrativo y su estado serán registrados en Panamá Conecta para efectos de seguimiento y trazabilidad, sin perjuicio de las actuaciones presupuestarias, financieras, tributarias, de fiscalización o de control que correspondan.

TÍTULO V

Modalidades de Pago o Aplicación

Artículo 11. Modalidades de pago o aplicación. El subsidio estatal reconocido a favor de los acreedores hipotecarios podrá ser satisfecho mediante las siguientes modalidades:

1. Crédito Fiscal.
2. Transferencia bancaria a favor del acreedor hipotecario.
3. Títulos valores de deuda pública.

El monto del subsidio estatal, cuando se efectúe a través de la modalidad de Crédito Fiscal, será determinado conforme al artículo 12 del presente Decreto Ejecutivo, con independencia de la modalidad mediante la cual sea satisfecho. La selección o modificación de la modalidad no podrá alterar el monto reconocido.



Las modalidades previstas en los numerales 2 y 3 procederán únicamente cuando se cumplan las condiciones establecidas en el presente Decreto Ejecutivo y en las demás disposiciones legales aplicables, y no constituirán un derecho automático del acreedor hipotecario.

Artículo 12. Cálculo del Crédito Fiscal. El Crédito Fiscal, producto del subsidio estatal correspondiente al acreedor hipotecario, se determinará para cada mes del período declarado conforme a lo siguiente:

1. *Intereses calculados con la Tasa de Interés Vigente.* Para cada préstamo, será el monto resultante de multiplicar el saldo inicial correspondiente al mes declarado por la Tasa de Interés Vigente, dividido entre 360 y multiplicado por los días del mes o los días transcurridos hasta la fecha en que se cancelaron los intereses del período declarado.
2. *Intereses efectivamente recibidos.* Corresponderán al monto de intereses pagados por el deudor hipotecario durante el mismo período, resultante de multiplicar el saldo inicial correspondiente al mes declarado por la Tasa Preferencial, dividido entre 360 y multiplicado por los días del mes o los días transcurridos hasta la fecha en que se cancelaron los intereses del período declarado.
3. *Diferencia Efectiva de Intereses Recibidos.* Será el resultado de restar a los intereses calculados conforme al numeral 1 los intereses efectivamente recibidos conforme al numeral 2.
4. *Crédito Fiscal del mes.* Para cada préstamo, el crédito fiscal mensual será el monto resultante de multiplicar el saldo inicial del préstamo correspondiente al mes declarado por la tasa de subsidio aplicable, dividido entre 360 y multiplicado por los días del mes o los días transcurridos hasta la fecha en que se cancelaron los intereses del período declarado.

La tasa de subsidio aplicable será la que resulte de lo establecido en el artículo 6 de la Ley.

El cálculo será realizado automáticamente mediante Panamá Conecta con base en la información registrada y validada, quedando constancia de las variables utilizadas, el resultado y las validaciones efectuadas.

Artículo 13. Aplicación del Crédito Fiscal. Una vez determinado y reconocido el subsidio conforme a lo establecido en el artículo 11, mediante la modalidad de pago de Crédito Fiscal, esta decisión será comunicada a la Dirección General de Ingresos a través de la plataforma Panamá Conecta.

La Dirección General de Ingresos será la encargada de acreditar, compensar y registrar dicho Crédito Fiscal en la cuenta corriente tributaria del acreedor hipotecario, de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Tributario y los sistemas informáticos fiscales vigentes.

La información correspondiente al Crédito Fiscal otorgado será registrada o actualizada en Panamá Conecta, cuando resulte legal y técnicamente posible, para efectos de seguimiento y trazabilidad.

Artículo 14. Transferencia del Crédito Fiscal. Las transferencias de Créditos Fiscales se registrarán por la Ley y la normativa tributaria aplicable.

El acreedor hipotecario registrará la transferencia a través de los sistemas habilitados por la Dirección General de Ingresos. La información correspondiente será obtenida y actualizada en Panamá Conecta mediante mecanismos de interoperabilidad, cuando resulte legal y técnicamente posible, sin requerir al acreedor hipotecario un registro adicional de la misma información.



La Dirección General de Ingresos realizará, dentro del ámbito de sus competencias, las actuaciones tributarias que correspondan a la transferencia.

Cuando la interoperabilidad no se encuentre disponible o se detecten inconsistencias, se aplicarán los mecanismos establecidos en el Reglamento Operativo.

Artículo 15. Pago mediante transferencia bancaria. Los montos de subsidio estatal reconocidos a favor de un acreedor hipotecario que sean iguales o inferiores a dos millones de balboas (B/.2,000,000.00) podrán ser cancelados mediante transferencia bancaria, a solicitud del acreedor hipotecario y sujeto al cumplimiento de las disposiciones presupuestarias y financieras aplicables.

El Ministerio de Economía y Finanzas coordinará y dará seguimiento al proceso de pago a través de las unidades administrativas competentes. La información correspondiente será actualizada en Panamá Conecta, preferentemente mediante mecanismos de interoperabilidad.

Artículo 16. Pago mediante títulos valores. Cuando el monto total del subsidio estatal reconocido a favor de un acreedor hipotecario sea superior a dos millones de balboas (B/.2,000,000.00), podrá ser cancelado mediante títulos valores de deuda pública, de conformidad con la legislación aplicable en materia de crédito público.

La emisión de los títulos valores requerirá la autorización previa del Consejo de Gabinete y se sujetará a los términos, condiciones y demás requisitos establecidos en la legislación aplicable y por las autoridades competentes.

La entrega de títulos valores de deuda pública no generará garantía de convertibilidad inmediata en efectivo por parte del Estado.

La información relativa a su tramitación y entrega será actualizada en Panamá Conecta, cuando resulte legal y técnicamente posible.

Artículo 17. Cambio de modalidad. El Ministerio de Economía y Finanzas podrá modificar la modalidad de pago o aplicación originalmente determinada, siempre que:

1. Cuento con el consentimiento expreso del acreedor hipotecario cuando implique la sustitución de un Crédito Fiscal reconocido;
2. No se altere el monto del subsidio estatal reconocido;
3. La nueva modalidad cumpla con los requisitos y condiciones legalmente aplicables;
- y
4. Se cumplan las disposiciones presupuestarias, financieras, tributarias y de crédito público correspondientes.

El cambio se formalizará mediante el acto administrativo que corresponda, el cual podrá ser generado, emitido y notificado electrónicamente mediante Panamá Conecta, cuando resulte legal y técnicamente procedente.

Cuando se sustituya un Crédito Fiscal, el consentimiento del acreedor hipotecario implicará la renuncia a su utilización o transferencia y, antes de hacer efectiva la nueva modalidad, deberán realizarse ante la Dirección General de Ingresos las actuaciones necesarias para dejarlo sin efecto.

El cambio de modalidad será registrado en Panamá Conecta para efectos de seguimiento y trazabilidad.



Una vez recibido el consentimiento expreso y por escrito del acreedor hipotecario, el Ministerio de Economía y Finanzas contará con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para emitir la resolución sustitutiva correspondiente.

TÍTULO VI

Presupuesto, Pago y Control

Artículo 18. Programación presupuestaria y pago. El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de sus unidades administrativas competentes, coordinará la estimación y programación anual de los recursos necesarios para atender las obligaciones derivadas del Régimen, con base en la información disponible en Panamá Conecta.

Los pagos estarán sujetos a las apropiaciones legalmente autorizadas y a la disponibilidad presupuestaria y financiera correspondiente, y se tramitarán a través de los sistemas financieros del Estado conforme a las disposiciones presupuestarias, financieras y de tesorería aplicables.

El Ministerio de Economía y Finanzas dará seguimiento a su tramitación a través de las unidades administrativas competentes y la información necesaria será intercambiada y validada preferentemente mediante mecanismos de interoperabilidad. Cuando resulte necesaria información que no pueda ser obtenida o validada por estos mecanismos, únicamente podrá requerirse aquella estrictamente necesaria.

La automatización de estos procesos no sustituirá las actuaciones, autorizaciones, controles, fiscalizaciones o refrendos que correspondan a las autoridades competentes conforme a la Constitución y la ley.

Artículo 19. Seguimiento y control. El Ministerio de Economía y Finanzas realizará, a través de las unidades administrativas competentes, el seguimiento y las verificaciones administrativas necesarias para comprobar la adecuada ejecución del Régimen y el cumplimiento de la Ley y del presente Decreto Ejecutivo.

Para estos efectos, podrá requerir a los acreedores hipotecarios las aclaraciones, correcciones o información estrictamente necesarias cuando no puedan ser obtenidas o validadas mediante mecanismos de interoperabilidad.

Cuando se identifiquen inconsistencias, posibles incumplimientos o situaciones que correspondan al ámbito de competencia de otra autoridad, el Ministerio de Economía y Finanzas remitirá la información pertinente para las actuaciones que correspondan.

TÍTULO VII

Disposiciones Transitorias y Finales

Artículo 20. Régimen transitorio y conservación de actuaciones anteriores. Los préstamos hipotecarios acogidos al régimen transitorio previsto en la Ley 3 de 20 de mayo de 1985 y sus modificaciones, así como a regímenes de intereses preferenciales anteriores a la entrada en vigencia de la Ley, continuarán rigiéndose por las disposiciones legales aplicables al momento de su otorgamiento en cuanto a sus condiciones sustantivas, plazos, tasas, tramos y demás elementos que determinaron el beneficio.

Su administración, seguimiento, registro y verificación podrán realizarse mediante los mecanismos previstos en el presente Decreto Ejecutivo, en cuanto resulten compatibles con el régimen jurídico aplicable, sin modificar los derechos, condiciones o beneficios reconocidos.

Los registros, reconocimientos, Créditos Fiscales, transferencias, pagos, actos administrativos y demás actuaciones válidamente realizadas al amparo del Decreto



Ejecutivo 23 de 12 de junio de 2026 conservarán su validez y eficacia jurídica, así como las obligaciones reconocidas y pendientes de cancelación, sin necesidad de ser nuevamente tramitados, registrados o reconocidos.

Los trámites iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo continuarán conforme a las disposiciones sustantivas que les resulten aplicables, sin perjuicio de que su gestión administrativa pueda realizarse mediante los mecanismos previstos en este Decreto Ejecutivo cuando resulte compatible con su naturaleza y estado de tramitación.

Artículo 21. Migración administrativa y tecnológica. La Dirección General de Ingresos remitirá al Ministerio de Economía y Finanzas la información, registros, bases de datos y demás antecedentes administrativos de los expedientes activos relacionados con el Régimen, a efectos de garantizar la continuidad de su administración.

El Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental y las demás autoridades competentes, realizará las acciones necesarias para su incorporación progresiva a Panamá Conecta, procurando preservar la integridad, disponibilidad, trazabilidad y continuidad de la información y de las actuaciones administrativas.

Lo dispuesto en este artículo no afectará las competencias tributarias legalmente atribuidas a la Dirección General de Ingresos.

Artículo 22. Reglamento Operativo. El Ministerio de Economía y Finanzas aprobará mediante resolución el Reglamento Operativo del Régimen de Intereses Preferenciales, el cual desarrollará los procedimientos para su ejecución y determinará las unidades administrativas responsables de su gestión dentro del Ministerio, de conformidad con sus respectivas competencias.

El Reglamento Operativo no podrá modificar, ampliar o restringir los requisitos, condiciones, derechos, obligaciones, tramos, porcentajes, plazos ni demás elementos sustantivos establecidos en la Ley o en el presente Decreto Ejecutivo.

Las reglas de negocio y validaciones automatizadas deberán limitarse a ejecutar las disposiciones de la Ley y del presente Decreto Ejecutivo y no podrán crear requisitos sustantivos adicionales.

Artículo 23. Implementación tecnológica. El Ministerio de Economía y Finanzas coordinará con la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental y las demás autoridades competentes las acciones necesarias para la implementación y operación de Panamá Conecta y de los mecanismos de interoperabilidad requeridos para la administración del Régimen, atendiendo a su viabilidad técnica y a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 24. Derogatoria. El presente Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo 23 de 12 de junio de 2026 y demás disposiciones reglamentarias que le sean contrarias o incompatibles.

Artículo 25. Vigencia e implementación. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a los sesenta (60) días calendario siguientes a su promulgación, con excepción de los artículos 21 y 23, que entrarán en vigencia a partir del día siguiente a su promulgación.

Durante dicho período, el Ministerio de Economía y Finanzas, la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, la Dirección General de Ingresos y las demás autoridades competentes realizarán las actuaciones necesarias para la migración de la información, la implementación de los mecanismos tecnológicos, la aprobación del Reglamento



Operativo y las demás acciones preparatorias necesarias para la entrada en funcionamiento del nuevo modelo de administración del Régimen.

Hasta su entrada en vigencia plena, los trámites, registros, informes, reconocimientos, pagos y demás actuaciones relacionadas con el Régimen continuarán realizándose conforme al Decreto Ejecutivo 23 de 12 de junio de 2026 y las demás disposiciones vigentes aplicables, sin perjuicio de las actuaciones preparatorias previstas en este artículo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 184, numeral 14, de la Constitución Política de la República de Panamá; Ley 97 de 21 de diciembre de 1998; Ley 468 de 24 de abril de 2025, modificada por la Ley 481 de 9 de septiembre de 2025; y demás disposiciones concordantes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de Septiembre de dos mil veintiséis (2026).


JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República


FELIPE E. CHAPMAN
Ministro de Economía y Finanzas

